



Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del CÁDIZ CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra acuerdos de fecha 16 de febrero de 2022 del Comité de Competición en relación con el partido correspondiente a la Primera División, celebrado el 12 de febrero del 2022, entre el Cádiz CF y el RC Celta de Vigo, tras examinar los escritos de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Primera División, celebrado el día 12 de febrero de 2022 entre el Cádiz CF y el RC Celta de Vigo, el árbitro reflejó en el apartado "Incidencias local", epígrafe 1.A, entre otras, las siguientes amonestaciones:

- Cádiz CF SAD: En el minuto 82, el jugador (1) Jeremías Conan Ledesma fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón dentro de su propia área de penal en una ocasión manifiesta de gol.
- Cádiz CF SAD: En el minuto 89, el jugador (2) Jens Jonsson fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón

Segundo: En sesión celebrada el día 16 del actual, vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Comité de Competición adoptó los siguientes acuerdos:

Juego peligroso.- 2ª Amonestación a D. Jens Jonsson , en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j).- 4ª Amonestación a D. Jeremías Conan Ledesma , en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Tercero: Contra estos acuerdos el Cádiz CF, SAD, interpone en tiempo y forma sendos recursos de apelación, escritos que se acumulan para resolver sobre los mismos en una única resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El CÁDIZ CLUB DE FÚTBOL, SAD interpone recurso de apelación exponiendo su disconformidad en relación con la Resolución del Comité de Competición de 16 de febrero de 2022 por la que se acuerda sancionar: (i) Con amonestación a D. Jens Jonsson, en





virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52; (ii) Con amonestación a D. Jeremías Conan Ledesma , en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52. Consideran, en definitiva, que, sobre la base de la prueba videográfica aportada por parte del CÁDIZ CLUB DE FÚTBOL, SAD, que ya se había aportado ante el Comité de Competición de la RFEF en la primera instancia federativa, no se puede considerar la existencia de los siguientes hechos referidos por el colegiado del encuentro en el acta:

- En el minuto 82, el jugador (1) Jeremías Conan Ledesma (...) fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón dentro de su propia área de penal en una ocasión manifiesta de gol.
- En el minuto 89, el jugador (2) Jens Jonsson (...) fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón.

Segundo.- Debemos recordar, como tantas veces hemos hecho, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.





En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Quinto.- Expuesto lo anterior, y tras estudiar los argumentos y pruebas presentadas, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar en ninguno de los dos casos en que el club lo alega un error material manifiesto, que sería lo único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. Considera este Comité de Apelación que las imágenes aportadas por parte del CÁDIZ CLUB DE FÚTBOL, SAD son compatibles con lo reflejado en el acta. Como tantas veces hemos recordado, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica y de imágenes, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones. Así, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (*“claro o patente”*) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que las imágenes descartaran indubitadamente la existencia de los derribos a que se refiere el acta arbitral. Y tal incompatibilidad no se produce en ninguno de los dos casos en cuestión:

a.- En lo que se refiere a la jugada por la que se amonesta a D. Jeremías Conan Ledesma, no es descartable, según las imágenes aportadas, que sea un contacto con la mano del guardameta sobre el rival lo que *“hace dar en el suelo”* (DEL) a este, es decir, produce el derribo. Aunque pudieran ser compatibles otras versiones de los hechos también, incluida la de club recurrente en un supuesto dudoso, ello no sería suficiente para desvirtuar la





presunción de veracidad del acta arbitral. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar un error material manifiesto, “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

b.- Por lo que se refiere a la jugada por la que se amonesta a D. Jens Jonsson, de nuevo las imágenes resultan perfectamente compatibles con la existencia de un derribo por contacto al jugador del otro equipo (y las posibles dudas sobre otras eventuales versiones de los hechos son menores que en el caso anterior, aunque ello resulta irrelevante). Ello es ya suficiente para descartar la existencia de un error material manifiesto, el único, insistimos, capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. En cuanto al carácter temerario o no de la acción, debemos repetir aquí lo que ya tantas veces hemos señalado en nuestras resoluciones: determinar ese extremo no es competencia de este Comité de Apelación ni, en general, de los órganos disciplinarios de la RFEF, sino que pertenece al margen de discrecionalidad técnica del árbitro.

De esta forma, se descarta en ambos casos la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) en el acta arbitral.

Sexto.- Por lo tanto, tras estudiar los argumentos y alegaciones del CÁDIZ CLUB DE FÚTBOL, SAD, los miembros de este Comité de Apelación entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Ello lleva a desestimar el recurso de apelación formulado por la entidad apelante, manteniendo la resolución del Comité de Competición de 16 de febrero de 2022, y las sanciones de amonestación impuestas a los jugadores Jeremías Conan Ledesma y Jens Jonsson con ocasión del partido correspondiente a la Primera División, celebrado el día 12 de febrero de 2022 entre el Cádiz CF y el RC Celta de Vigo.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar los recursos formulados por el CÁDIZ CLUB DE FÚTBOL, SAD, confirmando la resolución del Comité de Competición de 16 de febrero de 2022, y las sanciones de amonestación impuestas a los jugadores Jeremías Conan Ledesma y Jens Jonsson con ocasión del partido correspondiente a la Primera División, celebrado el día 12 de febrero de 2022 entre el Cádiz CF y el RC Celta de Vigo.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

22 de febrero del 2022 Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

